

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00707

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención (C 1, PDF 8), contra el auto calendado el 16 de mayo del año en curso (C 1, PDF 7), mediante el cual fue rechazada la demanda de reconvención, pese al escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

La demandada en acción de entrega del tradente al adquirente, formuló reconvención para que se declare la nulidad o la simulación del acto contentivo de la compraventa sobre la cual la parte actora finca la pretensión de entrega en la demanda principal.

La reconvención fue inadmitida en dos oportunidades (PDFs 2-4 y 7), tras lo cual fue rechazada por considerar que se acumularon pretensiones de forma indebida, a través de la providencia objeto de censura.

Inconforme con la decisión, la reconviniente formuló los citados recursos ordinarios contra el auto que rechazó su intervención, señalando que acató una a una las causales de inadmisión, sin que se hiciera referencia a la acumulación de pretensiones, circunstancia que vino a conocer con la decisión atacada.

Señaló además, transcribiendo el artículo 88 del estatuto procesal vigente, que no son excluyentes las pretensiones de nulidad absoluta y relativa y que citarlas en un mismo acápite no las hace indebidamente acumuladas. Además, que en caso de duda prima el derecho sustancial sobre el procesal, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional y que, comoquiera que la reconvención formulada apunta a la salvaguarda de la fe pública, la seguridad jurídica, el juez debe declarar cuál simulación acaeció de acuerdo con las pruebas que se aporten al proceso, así su promotor no indique la especie.

Surtido el traslado de ley (PDF 10), no se obtuvo pronunciamiento alguno de los actores en el asunto principal.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la acumulación de pretensiones en el escrito de demanda, el numeral 2° del artículo 88 del CGP, señala que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.” Subrayas fuera de texto.

2.- En el *sub judice* se verifica que si bien no se indicó al recurrente que la demanda adolecía de indebida acumulación en el *petitum*, en el auto del 1° de marzo de 2021, esto es, el primero que inadmitió la reconvención (numeral 5°) se le requirió para que diferenciara los hechos de cada una de las modalidades de simulación, aspecto bajo el cual debía hacerse el

respectivo ajuste en las pretensiones, habida cuenta que desde los antecedentes fácticos se identificó la confusión entre ambas instituciones. Por tanto, siendo reflejo las pretensiones de los hechos que se exponen, era menester que la parte interesada advirtiera la necesidad de ajustar el petitum a los antecedentes fácticos que no aprobaron esa revisión preliminar.

Ahora, de conformidad con el citado artículo 88 del estatuto adjetivo es procedente surtir bajo el mismo proceso la declaración de una u otra clase de simulación, u otras pretensiones, empero, como lo indica la regla 2°, ello es posible siempre que ocurra uno de los dos supuestos que allí se enuncian: i. que las pretensiones no se excluyan entre sí, o ii. que siéndolo, se propongan como principales o subsidiarias.

Para el caso, son excluyentes las pretensiones de simulación absoluta o relativa, pues declarándose una no hay manera de reconocer la otra, por ende, aunque se podían surtir por la misma vía, se requería que una fuera subsidiaria de la otra y no proceder conforme lo hizo el impugnante, solicitando *“que se declare la nulidad absoluta y o relativa”*.

Ahora bien, en cuanto a que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, si bien dicha premisa no admite discusión alguna, no enunció el recurrente cuál norma procesal se está privilegiando sobre alguna sustancial, cuando claramente el derecho procesal fija las formas para hacer efectivo aquél.

Finalmente, si bien el juez debe auscultar para desentrañar el sentido de la demanda, no es menos cierto que en el presente caso la parte actora acumuló indebidamente pretensiones declarativas que se debían formular de forma separada, impidiendo así determinar cuál de los dos géneros de simulación habría de primar.

3.- Por lo discurrido, y habida cuenta que se tornan insuficientes las razones aducidas por el censor para revocar la providencia atacada, se concederá la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto proferido el 16 de mayo de 2022 (PDF 7), por las razones que anteceden.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra la citada providencia.

3.- REMITIR por Secretaría, el expediente digital de la referencia, al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ– SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79
fijado el 19 de AGOSTO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a724d7800b150c9173cbd1372fc3018772a24fb2298cda9a540cf12322471c**

Documento generado en 18/08/2022 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>